

# N° 2519

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Alcance Digital N.° 123 a la Gaceta N.° 137 de Viernes 15-07-16

[Alcance número 123](#) (ver pdf)

### PODER EJECUTIVO

---

#### DECRETOS

##### N° 39805-MTSS-MEIC

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 39213-MTSS-MEIC DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 180 DEL 16 DE SETIEMBRE DE 2015, ALCANCE N° 71

##### N° 39774-MP-MD

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LOS PROYECTOS PABELLÓN DEPORTIVO EN EL PARQUE DE LA PAZ Y EL CENTRO ACUÁTICO MARÍA DEL MILAGRO PARÍS EN EL PARQUE METROPOLITANO LA SABANA

#### PODER EJECUTIVO

DECRETOS

#### TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

#### REGLAMENTOS

COLEGIO DE INGENIEROS QUÍMICOS PROFESIONALES (NO VIENE EN EL DOCUMENTO DEL ALCANCE)

#### NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

# Gaceta N.º 138 de Lunes 18-07-16

## Alcance Digital N.º 124

[Alcance número 124](#) (ver pdf)

### PODER LEGISLATIVO

---

#### LEYES

##### Nº 9360

APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

#### PROYECTOS

##### Nº18.794

LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN AUDIOLOGÍA

##### Nº 19571

LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

### PODER EJECUTIVO

---

#### DECRETOS

##### Nº 3755- C (HAY APARENTE ERROR EN NÚMERO DE DECRETO)

REGLAMENTO PARA EL CONTROL, USO Y PRÉSTAMO INTERINSTITUCIONAL DEL MOBILIARIO, EQUIPO DE OFICINA, EQUIPO ESPECIALIZADO Y VEHÍCULOS OFICIALES DEL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD, PROGRAMAS Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

##### No 39754-H

AMPLIACIÓN DE LÍMITE DEL GASTO PRESUPUESTARIO MÁXIMO PARA EL AÑO 2016 A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL

**N° 39671-C**

DECLARATORIA E INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA,  
DEL INMUEBLE DENOMINADO "ANTIGUA RESIDENCIA DE LA FAMILIA BRENES MÉNDEZ"

**PODER LEGISLATIVO**

LEYES  
PROYECTOS

**PODER EJECUTIVO**

DECRETOS

**DOCUMENTOS VARIOS**

JUSTICIA Y PAZ

**AVISOS**

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

## La Gaceta

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **PODER LEGISLATIVO**

---

**NO SE PUBLICAN LEYES, PROYECTOS NI ACUERDOS**

### **PODER EJECUTIVO**

---

**PODER EJECUTIVO**

ACUERDOS  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR  
RESOLUCIONES  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

### **DOCUMENTOS VARIOS**

---

DOCUMENTOS VARIOS

---

GOBERNACIÓN Y POLICÍA  
AGRICULTURA Y GANADERÍA  
EDUCACIÓN PÚBLICA  
JUSTICIA Y PAZ  
AMBIENTE Y ENERGÍA

## **PODER JUDICIAL**

---

### **RESEÑAS**

#### **SALA CONSTITUCIONAL**

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad  
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-009520-0007-CO, promovida por Horacio Alvarado Bogantes, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Belén, en contra de los incisos d), g) y h) del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas; ley número 7210; artículo 20 bis agregado por Ley 7830 del 22 de setiembre de 1998 y los transitorios I y II de la Ley número 8794 del doce de enero de 2010, se ha dictado el Voto número 2015007688 de las nueve horas y cero minutos de veintisiete de mayo de dos mil quince, que literalmente dice:

Por tanto: «Se rechaza de plano la acción en cuanto reclama la falta de cumplimiento de formalidades constitucionales en el establecimiento de exoneraciones de los Impuestos sobre bienes inmuebles y el impuesto sobre trasposos de bienes inmuebles. Se declara sin lugar la acción planteada contra el artículo 20 bis de la Ley 7210 de 23 de noviembre de 1990 agregado por la Ley 7830 del 22 de setiembre de 1998. Asimismo, se declara sin lugar la acción contra los Transitorios I y II de la Ley 8794 de 12 de enero de 2010, por entenderse que ellos no son inconstitucionales. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro ponen nota».

San José, 14 de junio del 2016.

\*\*\*\*\*

ASUNTO: Consulta Judicial  
A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la consulta judicial que se tramita con el N° 15-001751-0007-CO, promovida por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las 9:36 horas del 9 de febrero de 2015, dictada dentro del expediente N° 14-000072-033-PE, que es Causa por el Delito de Incumplimiento

de Deberes y otros en contra de Ana Lorena Brenes Esquivel, se ha dictado el Voto N° 2015006839 de las once horas y treinta minutos de trece de mayo del dos mil quince, que literalmente dice:

Por tanto: «Se evacua la consulta formulada en el sentido de que los artículos 9 párrafo final y 12 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, número 6815 del 27 de setiembre de 1982, resultan violatorio del Derecho de la Constitución y por ello se declaran inconstitucionales, pero única y exclusivamente en cuanto atribuyen al Procurador General y al Procurador General Adjunto las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de los asuntos resueltos con autoridad de cosa juzgada material o situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese este pronunciamiento al Directorio de la Asamblea Legislativa. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese»

San José, 14 de junio del 2016.

## PODER JUDICIAL RESEÑAS

# TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

---

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EDICTOS AVISOS

# CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

---

## CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

# REGLAMENTOS

---

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE QUEPOS

REFORMA AL 3 ARTÍCULO DEL MANUAL PARA LA SELECCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE CONCESIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS PUBLICADO EN LA GACETA N° 83 DEL 30 DE ABRIL DEL 2015, REFERENTE AL ÁREA PLANIFICADA PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO

## **MUNICIPALIDAD DE PARRITA**

REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS MUNICIPALES

### **REGLAMENTOS**

MUNICIPALIDADES

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

---

### **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO  
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

---

### **RÉGIMEN MUNICIPAL**

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA  
MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

## **AVISOS**

---

AVISOS

# **BOLETÍN JUDICIAL**

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **SALA CONSTITUCIONAL**

---

### **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **TERCERA PUBLICACIÓN**

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 12-015953-0007-CO promovida por <<Nombres 0001>>, <<Nombres 0001>> contra los artículos 103 inciso 3) y 110 del Código Penal; 61

de la Ley N° 8422 del seis de octubre del dos mil cuatro “Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública” y 367 y 465 del Código Procesal Penal, se ha dictado el voto N° 2016-009393 de las nueve horas y cinco minutos de seis de julio del dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción interpuesta”.

\*\*\*\*\*

### **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-007580-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y veinte minutos de seis de julio de dos mil dieciséis. Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad 16-007580-0007-CO en los términos expuestos en la acción 16-008103-0007-CO a ella acumulada, en el sentido de que también se impugnan los artículos 86, 143 y 152 de la Convención Colectiva de Trabajo de RECOPE por estimarlos contrarios a los artículos 46 y 121, inciso 13) de la Constitución Política. Las normas se impugnan en cuanto reconocen o regulan permisos, gastos por conceptos de servicios médicos, entrenamiento de personal, actividades sociales, fondo de ahorro, póliza colectiva de vida y servicio de restaurante. Tales rubros no guardan relación alguna con la prestación del servicio público y son incompatibles con el principio de servicio al costo. Se violenta el derecho a la protección del trato equitativo en materia de fijación de tarifas en los servicios públicos. En un mercado como el costarricense que mantiene un monopolio en su importación y distribución de combustibles, los consumidores solo tienen la alternativa de comprar los combustibles derivados del petróleo que importa RECOPE; de ahí la importancia que tiene la fijación del precio. Las cláusulas de la Convención Colectiva de RECOPE que se impugnan impiden que la ARESEP, en ejercicio de sus potestades reguladoras, pueda fijar tarifas equitativas en materia de combustibles pues debe incluir una cantidad de gastos de la institución que son ajenos a la prestación del servicio público a su cargo. Acerca de esa ampliación se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Presidenta Ejecutiva de RECOPE y al Secretario del Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines. Publíquense los edictos a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso, en los mismos términos expuestos en la resolución de las 11:29 horas de 14 de junio de 2016, publicada en los Boletines Judiciales nos. 128, 129 y 130 del 4, 5 y 6 de julio del 2016. Notifíquese.

San José, 7 de julio del 2016.

\*\*\*\*\*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-008361-0007-CO que promueve Dennis Jesús Hernández Arroyo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cuarenta y tres minutos de seis de julio del dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Dennis Jesús Hernández Arroyo, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 2, de la Ley de Consultorios Jurídicos o de Trabajo Comunal, Ley Nº 6369, por estimarlo contrario a los artículos 7, 33 y 39 de la Constitución Política, así como el artículo 14, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Justicia y Paz y al Director General del Registro Nacional. La norma establece que en todas las gestiones judiciales y administrativas que se hagan por medio de los consultorios jurídicos, se usará papel común y toda certificación que se solicite a las oficinas públicas o privadas estarán exentas de cualquier clase de timbres, tasas o impuestos. No obstante, esa norma, permite que se establezca una discriminación institucional, a partir del oferente del servicio a la comunidad y en perjuicio del usuario, pues, instituciones como el Registro Nacional ha interpretado que, únicamente, los usuarios del Consultorio Jurídico de la Universidad de Costa Rica, pueden ser exonerados de dichos aranceles, no así, los usuarios de las universidades privadas. Lo anterior, sin considerar que la voluntad del legislador fue propiciar que los usuarios de escasos recursos, cuenten con la posibilidad de exonerarse del pago de dichos aranceles, a efecto de asegurar el adecuado y libre acceso a la administración de justicia, toda vez que, el servicio de consultorios jurídicos responde a una política de responsabilidad social. Asegura que esa discriminación promueve la imposibilidad de los usuarios de acceder a la justicia y lesiona su derecho de defensa y debido proceso. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo Nº 16-004811-0007-CO, dentro del cual se le otorgó plazo al accionante para interponer la acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala

(resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.  
Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.  
San José, 8 de julio del 2016.

**SALA CONSTITUCIONAL**